



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-693/2024

**PARTE ACTORA:** MARISOL HERRERA  
ORTIZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-033/2024 y acumulado, al determinarse que es conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable en cuanto a que no se afectó el ejercicio del cargo de la actora en su carácter de regidora del ayuntamiento de El Llano, pues el hecho de que no se haya llevado a cabo un procedimiento formal de entrega-recepción respecto de los recursos materiales y humanos que le corresponden para el desempeño de sus funciones, como lo solicitó al Presidente Municipal, no transgrede su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de efectivo ejercicio del cargo.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.3. Cuestión a resolver .....	5
4.4. Decisión .....	5
4.5. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo CG-A-71/24, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral concurrente 2023-2024.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Manual:</b>	Manual que contiene los lineamientos y criterios administrativos que regirán en el proceso de entrega-recepción del Municipio de El Llano, Aguascalientes.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Municipio de El Llano, Aguascalientes.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Emisión del Acuerdo.** El nueve siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras, a la promovente.

**1.3. Toma de protesta.** El catorce de octubre, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.4. Primera solicitud.** El veinticuatro posterior, la promovente presentó escrito ante el *Ayuntamiento* mediante el cual, con fundamento en el *Manual*, solicitó al *Presidente Municipal* diversa información relacionada con el proceso de entrega de la oficina y equipo de trabajo que le correspondía como regidora.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1.5. Respuesta.** El veinticinco siguiente, el *Presidente Municipal* le respondió que el proceso de entrega-recepción de su oficina se llevó a cabo el catorce de octubre, la ubicación de ésta, así como el personal municipal que estaría a su disposición para recibir y entregar documentos oficiales.

**1.6. Segunda solicitud.** El veintiocho de octubre, la actora presentó un nuevo escrito ante el *Ayuntamiento* por el cual solicitó al *Presidente Municipal* copia certificada del proceso de entrega-recepción de la oficina que le fue asignada, destacando que, a esa fecha, no había firmado documento alguno relacionado con la posesión física de ésta.

**1.7. Primer juicio.** El veintiocho de noviembre, la actora promovió juicio ante el *Tribunal Local* en el cual reclamó que la ausencia de un procedimiento de entrega-recepción de la oficina que le correspondía como regidora vulneraba su derecho de ser votada, en su vertiente del debido ejercicio del cargo para el que fue electa, por obstaculizar el desempeño de sus funciones; además, reclamó la omisión de llevar a cabo, conforme al *Manual*, el procedimiento de entrega-recepción.

Dicho medio de impugnación fue recibido por el *Tribunal Local* el nueve de diciembre y registrado en esa misma fecha con la clave TEEA-JDC-033/2024.

**1.8. Segundo juicio.** El nueve de diciembre, la actora promovió nuevo juicio ante el *Tribunal Local*, en el cual reclamó la omisión de la presidencia municipal de remitir la demanda y constancias del primer medio de impugnación que presentó.

**1.9. Resolución Impugnada.** El veinte de diciembre el *Tribunal Local* emitió resolución en ambos medios de impugnación en la que desestimó la pretensión de la actora.

**1.10. Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconforme, el veintisiete de diciembre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la promovente controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la presunta vulneración a su derecho político de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo que desempeña como regidora en el ayuntamiento de El Llano, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio de la ciudadanía es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la controversia**

El presente asunto surge a partir del escrito presentado por la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, por el cual realizó una consulta directamente al *Presidente Municipal* para que, con fundamento en el *Manual*, le informara lo siguiente:

1. *Cuándo se daría inicio al proceso de entrega de la oficina e inmuebles de la suscrita.*
2. *En caso de que no se vaya a realizar ninguna entrega o asignación de inmuebles y muebles, se me informe de manera concreta.*
3. *Se me informe qué domicilio u oficina servirá oficialmente para la recepción de los documentos oficiales y, en su caso, el funcionario responsable de recibirlos y entregármelos.*

4

En respuesta, mediante oficio dirigido a la actora, el *Presidente Municipal* le informó que el proceso de entrega recepción se había llevado a cabo el catorce de octubre anterior; además, le indicó el domicilio de la oficina que estaría a su disposición, así como los detalles para ubicarla dentro del inmueble y, finalmente, el nombre de la persona que la apoyaría en la recepción de documentos.

En un segundo escrito, la actora solicitó se le entregara copia certificada del proceso de entrega-recepción en donde constara a quién le fue entregado el inmueble a que se refería el oficio de respuesta, ya que ella no había sido citada y tampoco entregada la posesión física de inmueble alguno. Sobre este segundo escrito, la actora manifiesta que no se le dio respuesta.

A partir de estos puntos, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local* en el que hizo valer que la ausencia de un procedimiento de entrega-recepción afecta su derecho a ejercer el cargo.



Ahora bien, de la demanda local, así como de los escritos dirigidos al *Presidente Municipal*, se advierte que el reclamo de la actora está encaminado a evidenciar que, aun cuando tomó protesta como regidora del *Ayuntamiento* el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el *Presidente Municipal* **no ha realizado formalmente un acto de entrega-recepción**, lo cual, afirma, transgrede su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Sobre ese señalamiento, al resolver el medio de impugnación, el *Tribunal Local* determinó que no le asistía la razón a la promovente porque en el expediente quedó demostrado que el veinticinco de octubre, mediante la respuesta a la consulta que formuló, el *Presidente Municipal* le había hecho de su conocimiento el espacio físico y el mobiliario que se le había asignado, así como la persona que la apoyaría para el debido desempeño de sus funciones.

Por tanto, concluyó que, al no haberse aportado prueba alguna en contrario, que desvirtuara, aun de forma indiciaria, que sí le fueron asignados recursos materiales y humanos para el debido desempeño de sus funciones como regidora, y ante la evidente manifestación de que su solicitud se concretaba a que no se había realizado formalmente un procedimiento de entrega-recepción que la involucrara, no se advertía vulneración alguna a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En cuanto a la omisión del *Presidente Municipal* de realizar el proceso de entrega-recepción previsto en el *Manual*, concluyó la autoridad responsable que dicho acto escapa de la jurisdicción electoral, por tanto, era incompetente para pronunciarse al respecto.

Para justificar lo anterior, esencialmente, el *Tribunal Local* detalló que la fracción II, del *Manual*<sup>2</sup>, establecía que el acto de entrega-recepción se encontraba relacionado con una actuación de carácter administrativo, de ahí que formaba parte del derecho administrativo municipal, el cual no es susceptible de tutela en la vía electoral, y debía verse desvinculado del objeto del derecho político-electoral de ser votada de la promovente, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

---

<sup>2</sup> II. Acto de Entrega-Recepción. Es el acto jurídico y administrativo, por el cual la administración saliente, entrega a la administración entrante de manera formal y material, todos los bienes, recursos, derechos y documentos, que integran el patrimonio municipal, con motivo de la terminación del periodo Constitucional de gobierno.

Lo anterior, porque el proceso de entrega-recepción, conforme al *Manual*, implica la formalización de un documento legal de naturaleza administrativa, relacionado con las evidencias documentales e informes desglosados sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo para la continuación del ejercicio de gobierno, por el cual la administración que concluía con su periodo hace entrega a la entrante de manera formal y material todos los bienes, recursos, derechos y documentos que integran el patrimonio municipal, con motivo de la conclusión del periodo constitucional de gobierno.

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En esta instancia, la actora hace valer que, indebidamente, el *Tribunal Local* determinó que, con el oficio de respuesta a la consulta que formuló, en el que se le informa el lugar donde sería su oficina, se agota el proceso de entrega-recepción, cuando ese acto no debe limitarse a un oficio unilateral, que debía darse un acto bilateral que *abarque más aspectos*.

Afirma que el referido procedimiento de entrega-recepción debe considerarse materia electoral pues, para estar en aptitud de asumir el pleno ejercicio del cargo que le fue otorgado por el voto popular, es necesario contar con la rendición de cuentas del tipo de recursos que recibe, lo cual, señala, en ningún momento sucedió.

Por tanto, sostiene que el *Tribunal Local* no funda ni motiva correctamente su resolución, al no citarse el fundamento del actuar del *Presidente Municipal*, quien se limita a hacer afirmaciones sin sustento jurídico que las respalde.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Esta Sala Regional habrá de analizar los agravios expuestos a fin de responder si fue ajustada a Derecho o no la decisión del *Tribunal Local* en cuanto a declarar inexistente la vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la promovente, en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa, sobre la base de que en la respuesta a la consulta que formuló, se hizo de su conocimiento la ubicación de su oficina, los recursos a su disposición y la persona que la apoyaría.

#### **4.4. Decisión**

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que es conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable, en criterio de esta Sala Regional, la ausencia de un acta de entrega recepción, per se, no afecta la



posibilidad de acceder y desempeñar el cargo de la actora de regidora del ayuntamiento de El Llano, cuando, como se advierte, sin prueba ni afirmación en contrario, que así lo ponga en duda, pese a que ese procedimiento pudiera no haberse satisfecho, se le han puesto a su disposición los elementos que se indican en la respuesta a su petición, a saber, un espacio de oficina, bienes materiales y humanos para el desarrollo de su quehacer público; de ahí que, al no demostrarse algún impedimento u obstaculización para tomar posesión de estos, se coincide en que no existen indicios que lleven, en el espacio de competencia de la jurisdicción electoral, a sostener obstáculo o impedimento para ejercer la función a la que accedió por el voto popular, esto debe entenderse ajeno a la omisión de formalización que se aduce, la cual, en efecto, se coincide, constituye, en su caso, un acto reclamable en la vía administrativa.

En esa medida, contrario a lo señalado por la promovente, la resolución impugnada cumple con el deber de motivación y fundamentación y resulta apegada a derecho en cuanto al fondo.

#### 4.5. Justificación de la decisión

**No le asiste la razón** a la promovente en sus planteamientos.

##### **Marco normativo**

El derecho político electoral a ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, como lo ha definido la Sala Superior<sup>3</sup>, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada en una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación; también comprende el derecho de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para llegar a esa conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, las personas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual se les eligió, como derecho y como deber jurídico, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véanse las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-2668/2014 y la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024, entre otros.

Los artículos 41, 115 y 116 constitucionales disponen que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De manera que el derecho de una persona a ser votada no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidata electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electa.

Por otro lado, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes de un ayuntamiento constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa.

Por tanto, debe señalarse que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que, con ello, se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

8

Ahora bien, la Sala Superior y esta Sala Regional han sido enfáticas en que los actos relacionados con aspectos administrativos o de organización de los ayuntamientos escapan de la tutela de la materia electoral, al no estar vinculados con los derechos político-electorales de las personas que los integran.

### **Caso concreto**

La actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, realizó una consulta al *Presidente Municipal* para efectos de que le informara, en esencia, cuándo se llevaría a cabo el procedimiento de entrega-recepción de la oficina e inmuebles conforme con el *Manual*.

Inconforme con la respuesta recibida, en cuanto a que ese acto se había llevado a cabo desde el catorce de octubre previo, además de que estaba a disposición su oficina y persona que la apoyaría en sus funciones, la actora promovió juicio de la ciudadanía local.





Expresamente, en su demanda señaló que, como acto impugnado: ***la ausencia de entrega recepción del cargo de regidora, que viola mi derecho político electoral en su vertiente de ejercicio de un puesto público.***

Afirmó que en ningún momento se ha llevado a cabo la entrega-recepción conforme al *Manual* y que la ausencia de ese procedimiento transgrede su derecho a ejercer el cargo.

Como se señaló, los agravios de la actora son **infundados**.

De la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable procedió al análisis del planteamiento expuesto por la promovente, relacionado con la presunta omisión de la entrega de su oficina, mobiliario y personal administrativo que le permitiera el desempeño de sus funciones.

Determinó que en autos obraba un oficio por el cual el *Presidente Municipal* hizo de su conocimiento la ubicación del espacio físico asignado para realizar sus funciones, el mobiliario que se ubica en ese lugar, y la persona que la apoyaría para entregar y recibir la documentación oficial que correspondiera.

Luego, señaló que, al no haberse aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara, aun de forma indiciaria, que a la promovente sí le fueron asignados recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones como regidora, no se demostraba la aducida vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de efectivo desempeño del cargo para el cual fue electa.

9

### **Valoración**

En principio, debe precisarse que, del análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional no advierte que a la actora se le hayan negado o no asignado los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo su función y ejercer el cargo de regidora; como se ha razonado, su afirmación de que esto es así la hace depender de que formalmente se lleve a cabo, con ella, un acta de entrega-recepción.

Como puede verse del escrito de consulta que presentó el veinticuatro de octubre último, adicional a preguntar cuándo se llevaría a cabo el procedimiento de entrega-recepción, solicitó al *Presidente Municipal* le informara cuál domicilio u oficina servirá oficialmente para la recepción de los

documentos oficiales y, en su caso, el funcionario responsable de recibirlos y entregárselos.

En su respuesta, el funcionario le indicó el domicilio de la oficina que estaría a su disposición, así como los detalles para ubicarla dentro del inmueble y, finalmente, el nombre de la persona que la apoyaría en la recepción de documentos.

En ese orden de ideas, resulta inexacta la afirmación de la promovente en cuanto a que le causa agravio que el *Tribunal Local* haya concluido que con el oficio de respuesta a la consulta que formuló, en el que se le informa el lugar donde sería su oficina, se agota el proceso de entrega-recepción. Entender que esa fue la conclusión argumentativa de la responsable constituye una inexactitud.

Lo que determinó el *Tribunal Local* es que, con la respuesta brindada por la administración municipal, a través de su presidente, **se tenían por satisfechas las garantías y prerrogativas que involucran el desempeño del cargo público**, no que el oficio de respuesta satisfacía el acto formal de entrega-recepción, como lo afirma la actora en su demanda ante esta Sala Regional. De hecho diseccionó el *Tribunal Local*, que lo relativo al acta de entrega recepción como procedimiento de naturaleza administrativa, no sería materia de pronunciamiento o análisis porque, como tal, escapa de su competencia, en tanto que lo que sí resulta serlo, a saber, es el examen de una posible afectación al derecho de acceso al cargo, en su vertiente de posibilidad de desempeño, mediante el otorgamiento de las condiciones, recursos y elementos indispensables para ello, sin prueba que demostrara que esto no era así, dado que le habían sido dados a conocer como puestos a su disposición desde la respuesta a su primer escrito dirigido al *Presidente Municipal* en cuestión.

La conclusión del *Tribunal Local* se considera correcta. Como constata esta Sala Regional, como cuestión principal, analizó si existía algún obstáculo en el desempeño de las funciones de la actora, antes de determinar si el procedimiento de entrega-recepción que sugiere y que está previsto en el *Manual* era o no un acto administrativo que tuviera el potencial de afectar su derecho de acceso y desempeño del cargo.

Además, de las constancias agregadas al expediente, en específico, en el informe circunstanciado que rindió la síndica municipal en la instancia local, esta Sala Regional advierte que, en la sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*



celebrada el veintinueve de octubre, se sometió a votación un punto de acuerdo con el fin de notificar a las regidurías, entre ellas, a la actora presente en la sesión, la asignación de las oficinas destinadas para sus labores.

Conforme al acta de la sesión, luego de intervenciones de algunas regidoras, se advierte que la secretaria del *Ayuntamiento* tuvo por suficientemente discutido el punto y lo sometió a votación, asentando que la aquí actora conoce perfectamente el lugar en donde se encuentra el área designada para regidurías y, por ende, su oficina de gestión.

Así, ante la evidencia de que se le asignaron los recursos humanos y materiales y que de ello se dio una notificación formal en sesión de cabildo, la resolución impugnada se comparte en lo que ve a la provisión o puesta a disposición de éstos.

En un distinto orden de ideas, no **asiste razón** a la actora cuando expone que el procedimiento de entrega-recepción establecido en el *Manual* debe considerarse materia electoral, afirmando que, para poder asumir pleno ejercicio del cargo que le fue otorgado por voto popular, es necesario contar con una rendición de cuentas sobre el tipo de recursos que recibe.

Esta Sala Regional comparte la segunda conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* en cuanto a que el procedimiento de entrega-recepción a que se refiere el *Manual* y el cual la actora señala que no se ha llevado a cabo, es un acto de naturaleza administrativa, no electoral, que comprende los mecanismos para que la administración municipal entrante reciba formalmente de la que concluye los instrumentos y bienes propiedad del municipio para el desempeño de las funciones que le competen.

Por tanto, efectivamente, la falta de otro mecanismo mediante el cual se le entregue a la actora formalmente su oficina y equipo, así como la persona que la apoyará en su gestión, en todo caso afectaría la organización de la administración pública municipal al ser un instrumento de control administrativo, pero en modo alguno en los hechos limita la posibilidad de que ejerza el cargo si, como se ha señalado previamente, se han puesto a su disposición recursos para el desempeño de sus funciones; lo cual no refuta la inconforme en esta instancia, antes bien, se centra en pedir la formalización con un acta de entrega recepción, en lo administrativo, lo que de suyo es deseable que se dé, pero que, en el plano de la jurisdicción a la que acudió conforme a las restantes circunstancias demostradas, no se traduce en una limitante sustantiva para que realice sus funciones como regidora y, en su

caso, haga valer, por la vía correcta la conclusión del proceso referido de acta de entrega y recepción.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la actora en su demanda, la resolución impugnada está correctamente fundada y motivada, y se ajusta a Derecho; en consecuencia, lo procedente es **confirmarla**.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*